

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

SANTA MARTA – MAGDALENA

22 Julio de 2022

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
CONTRA AGRICOLA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION RAD. 2006-00631-
00.

Teniendo en cuenta a la solicitud presentada por la parte actora, se hace la
corrección de la referencia la cual es AGRICOLA SANTA ISABEL LTDA EN
LIQUIDACION y no es AGRICOLA SANTA MARTA LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 19 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. Se pone de presente, que el proceso estaba en el juzgado 4 civil del circuito de esta ciudad, el cual resolvió apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2020 (el cual rechazo nulidad propuesta por el banco Davivienda), confirmando la decisión tomada en el auto en cita, y el proceso fue reenviado por el juzgado en referencia ya que no se había podido abrir. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

22 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA ROBERTO PABON RAD NO. 2016- 167-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

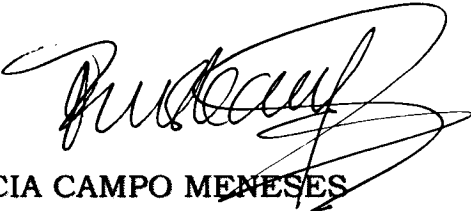
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte demandada, con la constancia pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 19 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

22 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR MARIA LUISA FERNANDEZ DE CASTRO CONTRA DANIEL VIDES YEPES RAD NO. 2021- 700-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00624-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **LUZ MARINA PEREZ ORTIZ**
Accionado **ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 2 JUL 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado **ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA** CC NO 22457655, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de **LUZ MARINA PEREZ ORTIZ** CC No 57438017 .

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, en los términos de la norma vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUL 2022

El auto de mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, lo fue por la suma de \$ 6.623.924 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, Se notificaron del mandamiento de pago, el uno a través de curador ad-liten, quien no propuso excepciones y el otro, por aviso, y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 450.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01358-.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: LEONCIO DE JESUS PEREZ LOPEZ cc o 12.528.158

Demandado: HERNAN ESCORCIA CC no 5.637.394

R6 REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUL 2022

La abogada **BONNE JULIET URBINA PALACIOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.747 del C. S. de la J., **no acredita que ha sido** designada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

e

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

22 JUL 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En el exordio de la demanda se indica que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Dibulla- La Guajira, lo cual, se corrobora con el respectivo certificado de existencia y representación legal, aunque en el acápite de notificaciones dice que recibirá las mismas en el km 60 de la vía entre la ciudad de Santa Marta y Riohacha, que es el punto que el Juez Promiscuo Municipal de Dibulla –La Guajira, toma como fundamento del domicilio del demandado, lo que no es correcto, por cuanto, eso es apenas el lugar donde recibirá las notificaciones, lo que según la misma ley de procedimiento, es distinto al domicilio del demandado y de otra parte, las obligaciones por las que se demanda, devienen de un negocio jurídico, cuyo lugar de cumplimiento no está definido que sea la ciudad de Santa Marta, no obstante, el mismo demandante eligió como lugar para demandar, el del domicilio del demandado, lo que debe ser respetado.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 3- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto donde se demanda a una sociedad, y en la misma asegura que su domicilio es la ciudad de Dibulla, lugar escogido por el demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00228-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JULIA ESTHER OSPINO GARCIA
Accionado: CONSTRUCTORA OCEANS SM SAS

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Dibulla la Guajira, como ocurrió en principio. .

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe declararlo. Como se genera un conflicto, que debe ser resuelto en los términos del artículo 139 del C.G.P y, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, según el cual, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dirimir conflictos de competencia entre dos jueces de la misma categoría pero de distinto distrito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla – La Guajira, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES